

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA FISCALÍA NACIONAL
ECONÓMICA DE CHILE, POR UNA PARTE, Y
EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN FEDERAL
DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
POR LA OTRA,
EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

La Fiscalía Nacional Económica de la República de Chile ("FNE"), por una parte, y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (conjuntamente "las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia"), por la otra,

Teniendo en cuenta las estrechas relaciones económicas y la cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco del Tratado de Libre Comercio suscrito el 6 de junio de 2003 entre ambos países y, en particular, el compromiso de Chile y los Estados Unidos de América en el Capítulo 16 del referido Tratado en relación a la cooperación en materia de política de defensa de la competencia,

Reconociendo que la cooperación y coordinación de acciones entre la FNE y las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia en la aplicación de sus leyes de defensa de la competencia puede, en ciertos casos, resultar en una resolución más efectiva de sus intereses respectivos que la que se conseguiría a través de acciones independientes, y

Considerando el compromiso de la FNE y de las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia de tomar cuidadosamente en cuenta los intereses importantes de cada una de ellas en la aplicación de sus respectivas leyes de defensa de la competencia,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

1. El presente Acuerdo tiene por objeto promover la cooperación, incluyéndose la cooperación en la aplicación de las leyes de defensa de la competencia, así como garantizar que la FNE y las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia tomen cuidadosamente en cuenta los intereses importantes de cada una de ellas en la aplicación de sus leyes de defensa de la competencia.

2. Para los propósitos del presente Acuerdo, los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones:

(a) "Práctica(s) anticompetitiva(s)" significa cualquier conducta o transacción que pueda estar sujeta a sanciones u otras medidas correctivas de conformidad con la legislación en materia de defensa de competencia aplicada por la FNE o las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia;

(b) "Autoridad(es) de defensa de la competencia" significa la FNE y las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia;

(c) “Legislación de defensa de la competencia” significa

(i) para la FNE, el Decreto Ley N° 211, de 1973, y aquella legislación específica directamente relacionada a este instrumento legal, así como sus modificaciones respectivas;

(ii) para las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia la ley Sherman (secciones 1-7, título 15, del Código de los Estados Unidos), la ley Clayton (secciones 12-27 del mismo título y Código), la ley Wilson sobre aranceles (secciones 8-11 del mismo título y Código) y la ley sobre la Comisión Federal de Comercio (secciones 41-58 del mismo título y Código), en cuanto esta última se refiere a los métodos desleales de competencia, así como cualquier modificación de las mismas; y

(d) “Acto(s) de aplicación de la ley” significa cualquier investigación o procedimiento efectuado por la FNE o las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia con respecto a las leyes de defensa de la competencia que aplican.

ARTÍCULO II COOPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

1. La FNE y las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia concuerdan en que es en su interés común cooperar en la detección de actividades anticompetitivas y en la aplicación de su legislación en materia de defensa de la competencia, así como compartir información que facilite la aplicación efectiva de su legislación de defensa de la competencia y promover el mejor entendimiento de sus respectivas políticas y actos de aplicación de la ley, en la medida que sea compatible con sus respectivas leyes e intereses importantes, y dentro de los recursos de que razonablemente dispongan.

2. Nada en el presente Acuerdo impedirá a la FNE o a las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia solicitar o proporcionar asistencia mutua de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas que se apliquen a ambos.

ARTÍCULO III COORDINACIÓN EN ASUNTOS AFINES

1. Cuando la FNE y una de las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia lleven a cabo actos de aplicación de la ley con respecto a temas afines, éstas considerarán la coordinación de sus actos de aplicación de la ley.

2. En cualquier acuerdo de coordinación, cada autoridad de defensa de la competencia procurará llevar a cabo sus actos de aplicación de la ley de manera compatible con los objetivos de aplicación de la ley del otro país.

ARTÍCULO IV PREVENCIÓN DE CONFLICTOS, CONSULTAS

1. Conforme a su ordenamiento jurídico y en la medida que sea compatible con sus intereses importantes, la FNE y las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia deberán tomar cuidadosamente en cuenta los intereses importantes de la autoridad de defensa de la competencia del otro país en todas las etapas de sus actos de aplicación de la ley, incluidas las decisiones relacionadas con el inicio de una investigación o procedimiento, el alcance de aquella o este, y la naturaleza de la medida correctiva o sanción solicitada en cada caso.

2. La autoridad de defensa de la competencia de cada país podrá realizar consultas con su contraparte en el otro país respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. En la solicitud de consulta se deberán indicar las razones para ella y si existen plazos en los procedimientos u otras restricciones que exijan que la respuesta a la consulta sea expedita. Cada autoridad de defensa de la competencia realizará las consultas prontamente, cuando así se solicite, a fin de alcanzar una solución que sea consistente con los objetivos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO V COOPERACIÓN TÉCNICA

La FNE y las autoridades estadounidenses de defensa de la competencia acuerdan que es en su interés común trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de la legislación y política de defensa de la competencia. Sujeto a los recursos que estén razonablemente a disposición de las autoridades de defensa de la competencia, estas actividades pueden incluir todas aquellas formas de cooperación técnica que las autoridades de defensa de la competencia consideren apropiadas para los propósitos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI REUNIONES DE AUTORIDADES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Los representantes de las autoridades de defensa de la competencia de cada país se reunirán periódicamente con las autoridades de defensa de la competencia del otro país con la finalidad de intercambiar información acerca de sus actuales medidas y prioridades en relación a la aplicación de su legislación de defensa de la competencia.

ARTÍCULO VII CONFIDENCIALIDAD

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna autoridad de defensa de la competencia de un país estará obligada a proporcionar información a la autoridad o autoridades de defensa de la competencia del otro país si dicha comunicación está prohibida por la legislación del país de la autoridad de defensa de la competencia que la posea o si dicho país considera que sería incompatible con los intereses importantes de dicho país.

2. En la medida en que se comunique información entre autoridades de defensa de la competencia en virtud del presente Acuerdo, el receptor deberá, en la medida de lo posible y de manera compatible con su legislación nacional pertinente, mantener la confidencialidad de cualquier

información que le sea comunicada confidencialmente. Cada autoridad de defensa de la competencia se opondrá a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial hasta donde sea posible y de manera compatible con su legislación nacional pertinente.

ARTÍCULO VIII LEGISLACION VIGENTE

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a una autoridad de defensa de la competencia a realizar acto alguno o a abstenerse de actuar de manera incompatible con la legislación vigente de su país que aplica, o que requiera de cualquier modificación de dicha legislación.

ARTÍCULO IX COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO

Las comunicaciones de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo podrán llevarse a cabo directamente por las autoridades de defensa de la competencia de cada país.

ARTÍCULO X ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a contar de su firma.

Firmado en la ciudad de Washington, el 31 de marzo, en 2011, en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR LA FISCALÍA NACIONAL
ECONÓMICA DE CHILE:

POR LA COMISIÓN FEDERAL
DE COMERCIO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:



POR EL DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

